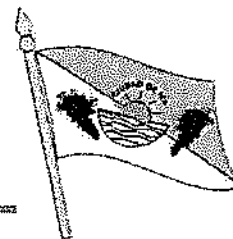




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 070-2023-AMPI

Ica, 30 ENE 2023

VISTO: el Expediente N° 000100-2023 de fecha 05 de enero del 2023, don Ronald Renatto Gianella Palomino, en calidad de trabajador obrero de la Municipalidad Provincial de Ica, como socio fundador y/o afiliado activo del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica – SOMUN ICA, presenta oposición a las elección de la nueva junta directiva del SOMUN ICA 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito N° 000100-2023 de fecha 05 de enero del 2023, don Ronald Renatto Gianella Palomino, en calidad de trabajador obrero de la Municipalidad Provincial de Ica, como socio fundador y/o afiliado activo del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica – SOMUN ICA, manifiesta que el día 22 de diciembre de 2022, se llevó a cabo los elecciones internas para la elección de la nueva junta directiva del SOMUN ICA 2023; sin embargo, en dichas elecciones no se le permitió al suscrito ni más de 130 de socios y/o afiliados al SOMUN ICA, ejerce nuestro derecho de voto, hecho que lo acredito con la copia de la Constatación Policial y relación de socios no sufragante en estas elecciones;

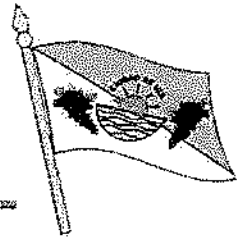
Que, la Junta Directiva del SOMUN ICA se encuentra sindicalizando trabajadores obreros, sin que los mismos sean registrados en un padrón y sin que estos sean incorporados al padrón obrante en el registro sindical del SOMUN ICA (obrante en la Dirección Regional de Trabajo y promoción del empleo de Ica), en consecuencia, se estaría permitiendo que personas que no han sido registradas y que no cumplen con los requisitos para ser afiliados al SOMUN ICA, no solo sufraguen en las elecciones internas del SOMUN ICA, sino que estos participen como candidatos en las elecciones internas, hecho que resulta ser a todas luces totalmente violatorio de las normas establecidas en nuestro estatuto;

Que, que conforme así lo señala el Artículo 9° del Estatuto del Sindicato de Obreros Municipales de Ica, son afiliados al sindicato de obreros municipales de Ica, los trabajadores obreros permanentes que laboran en la Municipalidad Provincial de Ica; en la misma forma el artículo 10° literal a) del referido estatuto, señala que es requisito para la afiliación ser obrero permanente de la Municipalidad Provincial de Ica, por lo que no correspondería ser afiliados al Sindicato de Obreros Municipales, a trabajadores obreros cuya estabilidad laboral se encuentra ventilando en la vía judicial (trabajadores repuestos por mandato judicial – medida cautelar), debiéndose de tener en cuenta que dicho proceso judicial aún no tiene sentencia firme o la calidad de cosa juzgada, por lo que al ser sindicalizados se estaría quebrantando las normas antes citadas, y se estaría considerando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como sindicalizados a obreros municipales, que no cumplan con los requisitos para ser afiliados al SOMUN ICA;

Que, la Municipalidad Provincial de Ica, debe tener en cuenta, que todo obrero municipal, que no tenga la calidad de obrero municipal permanente, no puede ser afiliado al SOMUN ICA, ni mucho menos puede participar como candidato a la junta directiva, por lo que no resulta ser posible reconocer Junta Directiva alguna que no cumpla con las normas establecidas en el Estatuto del Sindicato de Obreros Municipales de Ica, por lo que tampoco se deberá de otorgar licencia sindical, pues tanto su afiliación, como ostentación de cargo alguno (dirigente sindicales), resultan ser contrarios a derecho.

• EL DERECHO DE SINDICACIÓN Y LA LIBERTAD

SINDICAL.-

Que, el artículo 28°, inciso 1 de la Constitución, reconoce el derecho de sindicación y la libertad sindical. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que su contenido esencial tiene dos aspectos: el primero consiste en la facultad de toda persona de constituir sindicatos con el propósito de defender sus intereses gremiales, mientras que el segundo se refiere a la facultad de afiliarse o no afiliarse a este tipo de organizaciones. A su vez, se ha precisado que implica la protección del trabajador afiliado o sindicado frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga;

Que, en esa línea, el artículo 51° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece (...) comprende el derecho de los servidores civiles a constituirse, afiliarse, desafiliarse a organizaciones sindicales al ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen derecho a elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, forma parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción;

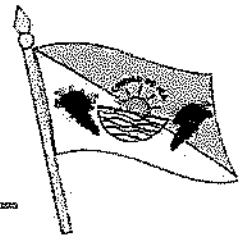
Que, el derecho a la libertad sindical tiene como contenido el poder del trabajador para que por razones de su afiliación o actividad sindical no sufra ningún menoscabo en sus derechos fundamentales, como puede ser la diferencia de trato carente de toda justificación objetiva y razonable entre trabajadores sindicalizados y trabajadores no sindicalizados (sentencia emitida en el Expediente 03169-2006-PA/TC, fundamentos 17 y 18);

Que, a fin de garantizar un equilibrio entre el derecho de libre sindicación y el derecho de autorregulación de aquellos que hayan constituido un determinado sindicato, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jurisprudencia, que las prerrogativas de la no admisión (normas estatutarias que prevean requisitos para el ingreso de nuevos miembros sindicales), serán válidas en sí mismas en la medida que guarden un estricto respecto por los derechos fundamentales (cfr. por todas, sentencia emitida en el Expediente 02882-2008-PA/TC);

Que, con relación a los límites a la prerrogativa de no admisión a un sindicato que se establezcan a través del Estatuto de dicho ente gremial, el Tribunal Constitucional ha precisado en el fundamento jurídico 7 de la sentencia recaída en el Expediente 01027-2004-AA/TC, lo siguiente:

(...)

En cuanto a la asociación en sí, esta cuenta con los dos atributos

siguientes:

a) La prerrogativa de la no admisión

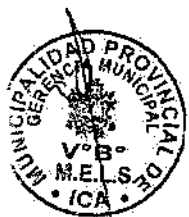
La doctrina y el derecho positivo establecen que, bajo determinadas condiciones de razonabilidad y de no discriminación, puede considerarse como legal que no se acepte la incorporación de una persona al seno de una asociación. (...)

Que, en ese sentido, la prerrogativa de no admisión exige criterios de razonabilidad y objetividad para establecer requisitos respecto del ejercicio del derecho de sindicalización. También se desprende que estas jamás podrán ampararse en el desconocimiento del principio de dignidad de las personas, así como tampoco en condiciones no explicitadas en los objetivos del sindicato;

Que, corresponde ahora ejercer el análisis constitucional de la norma estatutaria contenida en el Estatuto Sindicato de Obreros Municipales en su Capítulo IV de los Afiliados de los Deberes de los Derechos, artículo 9º de dicha norma señala: "Son afiliados al Sindicato de Obreros Municipales de Ica, los trabajadores obreros permanente, que laboren en la municipalidad provincial de Ica y que se encuentra afiliados al sindicato en la actualidad". Por su parte, el Artículo 10º del aludido Estatuto preceptúa los requisitos para su afiliación son los siguientes: a) Ser Obrero permanente de la Municipalidad Provincial de Ica;

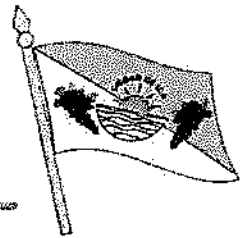
Que, la norma sujeta a análisis utiliza la prerrogativa de no admisión de manera directa, y en virtud de ella excluye a cierta categoría de personas no tienen derecho a sindicalizarse, en este caso los trabajadores no nombrados y los obreros contratados de manera provisional;

Que, en Estos casos, el Tribunal Constitucional entiende que dicha medida restrictiva tiene como finalidad brindar a la organización sindical un clima de estabilidad respecto de sus miembros que lo integran, para así poderla dirigir adecuadamente, por lo que aquellos servidores que presten servicios eventuales a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipalidad Provincial de Ica, y que deseen integrar dicho sindicato no ayudarían en cumplir tal finalidad;

Que, dicho razonamiento se basa en cuestiones objetivas, como son el tipo de relación laboral que tenga cada trabajador; y, además, no se evidencia que la finalidad perseguida sea contraria a los derechos fundamentales que nuestra Constitución consagra, por lo que la aludida prerrogativa directa de no admisiones constitucional.

• INAPLICACIÓN DE LA NORMA ESTATUTARIA.-

Que, no obstante que dicha disposición es conforme a los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, corresponde determinar si el Sindicato de Obreros Municipales de Ica, ha infringido dicha norma al permitir el ingreso de los demandantes, quienes han sido reincorporados a la Municipalidad Provincial de Ica, por mandato judicial;

Que, al respecto, conforme refiere el recurrente, los obreros sindicalizados han sido repuestos laboralmente en cumplimiento de sentencias judiciales y obtenido la condición de contratados de forma permanente bajo la protección del artículo 1 de la Ley 24041. Es decir, en sede judicial se les reconoció a los demandantes el estatus de trabajadores "permanentes" y se les otorgó la protección jurídica del referido artículo 1 de la Ley 24041, en el sentido de que solo podrían ser despedidos por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276;

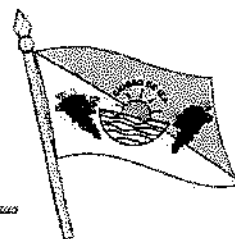
Que, siendo ello así, a los trabajadores reincorporados por estos argumentos, no se les podría haber aplicado el artículo 9° del Estatuto del Sindicato de Obreros Municipales, a fin de impedirles la afiliación a dicho sindicato, debido a que al ser reconocidos judicialmente como trabajadores permanentes por medio de resolución judicial correspondiente, cualquier negativa no se fundaría en causas objetivas ni razonables, por lo que devendría en un trato constitucionalmente no permitido. En tal sentido, la referida organización sindical, al aceptar la afiliación de los recurrentes, actuó con cabal respeto a los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución;

• SOBRE LOS CONFLICTOS SINDICALES.-

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que *"El estado, los empleados y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que estos constituyen".

Que, no obstante ello, es preciso indicar que si bien el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su artículo 17° reconoce la obligación de toda organización sindical de registrarse ante la Autoridad de Trabajo, éste constituye el único supuesto legalmente reconocido y autorizado, en el que la autoridad administrativa de trabajo, sin que ello suponga intromisión en el ejercicio de la libertad sindical, procede a emitir un acto administrativo con el cual se dispone la inscripción en el registro correspondiente; siendo únicamente objeto de toma de conocimiento para la autoridad de trabajo, las decisiones que al amparo de la autonomía y libertad sindical posteriormente adopten las organizaciones sindicales;

Que, así pues, y si bien la autoridad administrativa es la encargada de conocer las comunicaciones sobre toma de conocimiento de nuevas juntas directivas elegidas dentro de las organizaciones sindicales, ello se circunscribe a analizar si la elección de la misma guarda concordancia con las normas estatutarias del sindicato y la Ley, y sólo ante la inobservancia de ello requerirá a la organización para que ajusten su conducta a lo dispuesto en dichos dispositivos; lo cual evidencia que dicha comunicación está sujeta a una calificación con evaluación previa positiva;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que en atención a lo señalado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, la autoridad de trabajo en caso de evidenciar la existencia de dos facciones que pretenden validar la elección de juntas directivas diferentes dentro de la misma organización sindical, deberá inhibirse del conocimiento y solución del conflicto que a partir de dicha situación se evidencia, ello a efectos de que sea el poder judicial quien resuelva lo que corresponda, pues dicho dispositivo legal claramente señala: "En los conflictos inter o infra sindicales, la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial", quien a través de los jueces de trabajo deberán dilucidar y resolver dicha situación. Es preciso señalar, además, que con relación a la inhibición que debe declarar la autoridad de trabajo cuando evidencia la presencia de un conflicto intra sindical, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en las decisiones adoptadas respecto a los Conflictos dentro del movimiento sindical, ha señalado que **"Cuando dos comisiones directivas se autoproclaman legítimas, la decisión del conflicto debería corresponder a la autoridad judicial o a un mediador independiente y no a la autoridad Administrativa"**;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



• DE LOS CONFLICTOS INTRA SINDICALES.-

Que, los conflictos intra sindicales son aquellas controversias surgidas por la interpretación y aplicación de convenios colectivos, las normas que atañen al desarrollo de una organización sindical (estatuto, entre otras) y aquellos actos derivados de la interpretación y/o aplicación de dichos instrumentos;

Que, así los conflictos intra sindicales pueden ser de dos tipos:

a) Conflictos entre dos juntas directivas al interior de una misma organización sindical, en donde ambas reclaman la representatividad y legitimidad para negociar colectivamente con su empleador y solicitan su inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT).

b) Conflictos entre la junta directiva del sindicato y los trabajadores afiliados, por cuestiones relativas a la correcta aplicación del estatuto o por el incumplimiento de un convenio colectivo en desmedro de uno o más afiliados.

Al respecto, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, CLS) establece que *"cuando dos comisiones directivas se autoproclaman legítimas, la decisión del conflicto debería corresponder a la autoridad judicial a un mediador independiente y no a la autoridad administrativa"*.

Que, del mismo modo, el CLS sostiene que *"cuando se producen conflictos internos en el seno de una organización sindical su solución debería encontrarse a través de los propios interesados (por ejemplo, a través de una votación), a través de un mediador, por la justicia"*;

Que, por su parte, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, que reglamenta el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas Trabajo (en adelante, T.U.O. de la LRCT), señala que: *"En los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad de Trabajo se atenderá a lo que resuelve el Poder Judicial"*;

Que, en atención a lo dicho, frente a un escenario de conflicto (intra e inter) sindical, la actuación de la AAT queda excluida de emitir pronunciamiento con respecto a las eventuales controversias que puedan ser alegadas por uno o más trabajadores afiliados afectados;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el presente caso se advierte, que el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica – SOMUN ICA, ha adjuntado su Constancia de Inscripción Sindical emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, donde consta el Registro de la Nueva Junta Directiva del Sindicato de Obreros Municipales de Ica SOMUN – ICA 2023. Por lo tanto, **La Dirección de Prevención y Solución de Conflicto Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica y el Poder Judicial, son los órganos encargados de resolver el conflicto de interés con relevancia jurídica;**

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y con la visación de la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la Oposición presentada don Ronald Renatto Gianella Palomino, en calidad de trabajador obrero de la Municipalidad Provincial de Ica, como socio fundador y/o afiliado activo del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica – SOMUN ICA, contra el proceso electoral de la nueva junta directiva del SOMUN ICA 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a don Ronald Renatto Gianella Palomino, en calidad de trabajador obrero de la Municipalidad Provincial de Ica y al Sindicato de Obreros Municipales de Ica SOMUN – ICA, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roqui
ALCALDE